

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 21 de marzo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 16 de febrero de 2023, el J. 31 Civil del Circuito de Bogotá, devolvió este asunto, decretando la nulidad de lo actuado por ausencia de requisitos en la valla fijada en el predio de la litis.

El 21 de febrero de 2023, el apoderado demandante allegó memorial informando que su poderdante está a paz y salvo con él. Y el 23 de febrero de 2023 el demandante allegó nuevo mandato judicial. SIRNA ok

La **Secretaría**,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertinencia No. 2016 00266

Demandante: MARIO RIGOBERTO GÓMEZ

Demandado: VILLA ALZATE E HIJOS, SACU S.A.S. Y OTROS

Fecha Auto: 27 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta el informe rendido secretarialmente, **ODEBEZCASE, CÚMPLASE Y ACÁTESE lo resuelto por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá en providencia de 7 de febrero de 2023, en la que DECRETÓ LA NULIDAD DEL TRÁMITE AQUÍ ADELANTADO**, desde la fijación de la valla, arguyendo que en la misma no figura el nombre de la demandada SACU S.A.S. y tampoco se informó en ella a los indeterminados que se trata de un proceso de pertenencia.

Conforme lo anterior, se tiene que en este asunto se vinculó a SACU S.A.S., en audiencia de 9 de septiembre de 2019, por virtud del control de legalidad que en ella se ejerció, integrando en legal forma el contradictorio, por lo tanto, se tendrá la nulidad decretada, a partir de ese momento, tomando en cuenta lo argüido por el superior funcional: *"...Las pruebas practicadas durante las actuaciones procesales que fueron afectadas por la nulidad, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (artículo 138 del Código General del Proceso)..."*

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR a la parte demandante **ADECUAR LA VALLA** impuesta en el predio de la litis, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en el Artículo 375 #7 del CGP, especialmente INCORPORANDO EN ELLA la totalidad del extremo pasivo, esto es, SACU S.A.S., en su calidad de titular de derecho real, conforme

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

citación e integración que se hizo en el orden primero del acápite resolutorio de la audiencia pública celebrada el 09 de septiembre de 2019 (F. 236 – 238).

2.- Para lo anterior, se confiere al demandante el plazo de 30 días, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, so pena de imponer como sanción el desistimiento tácito.

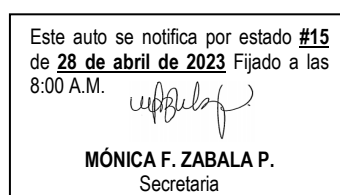
3.- Una vez acreditado lo anterior, secretarialmente y sin auto que así lo disponga, REHÁGASE EL TRÁMITE DE NOTIFICACION DE LOS EMPLAZADOS, cumpliendo para ello de nuevo el Registro Nacional de Personas emplazadas, dejando constancias de la inserción y permitiendo cursar el término de ley, fenecido el cual, deberá volver el expediente al despacho para proveer lo que conforme a derecho corresponda.

4.- **RECONOCER** a la abogada MAYE YULIANA GARCÍA BELTRÁN, como nueva apoderada judicial **principal**, del demandante Mario Rigoberto Gómez Gutiérrez, en los términos y para los fines del mandato judicial aportado el 23 de febrero de 2023, por la profesional en comento, desde su correo inscrito en SIRNA. Se tiene al abogado JOSPE NESLON BEDOYA, como apoderado suplente de la profesional García Beltrán, siendo oportuno ponerles de presente a dichos profesionales lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, a cuyo tenor: *“...En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”*.

5.- Como consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido al profesional OSCAR DARÍO RODRÍGUEZ PINZÓN, quien, dicho sea de paso, con memorial de 21 de febrero de 2023, manifestó que el demandante está a paz y salvo por los servicios profesionales y en libertad de designar nuevo apoderado, como ya lo hizo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8add1315e0ce75dfd9a0d59d538e3997333ddbe781dc3db7122194f4dea09eb**

Documento generado en 27/04/2023 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>